Puerto Madryn, noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR "R., I. A. P. c/ R., C. A. y otra s/ Accidente de trabajo (acción civil) (Expte. 136/2016)"**, (Expte. N° 75 – Año 2020) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 41/20, por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 11 junio de 2020.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, resolvió hacer lugar a la sustitución de la medida cautelar peticionada por la ART accionada, por un seguro de caución.

En sus agravios explica la actora que no existen suficientes garantías de solvencia si se admite un "seguro de caución" de una Sociedad del mismo grupo económico.

Indica que no se acreditó que la aseguradora sea una institución que se reputa solvente y de primera línea, pues no basta con relucir la inscripción ante la SSN, ni su supuesta trayectoria en el mercado de seguros.

Aduce que donde se sustituye por un "seguro de caución" no es carga de la actora hacer una investigación, ni arrimar pruebas que fundamenten las posibles sospechas de patrimonios enlazados e inconvenientes financieros.

Afirma que la accionada debe asumir los perjuicios que causa la inmovilización de sumas de dinero del monto de la cautelada en autos, para el flujo diario de una ART, porque existe como contrapeso el derecho violentado de una trabajadora gravemente accidentada.

Aporta una serie de precisiones mediante las que considera acreditados los siguiente aspectos: a) El resultado perdidoso de la dadora del "seguro de caución" en el Ejercicio Anterior según se publica en la propia página web del Grupo Asegurador; b) Que la Presidente de ambas compañías es la

misma persona, como que también coinciden en dos personas que desempeñan cargo de autoridades en ambas empresas, las que tiene en mismo domicilio legal y sede, c) Que poco más del 90% de las acciones de la ART pertenecen a la Aseguradora.

Concluye que, está demostrada la inexistente "independencia" de una Sociedad que su principal accionista ostente el 90,557% de las acciones, lo cual, sin dudas que conforma el Gobierno pleno de sus destinos societarios fulminándose la independencia que afirma la providencia apelada.

II. El art. 205 CPCC autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares. Una de las modificaciones posibles es la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente.

Las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio al variar los presupuestos de la traba o aportarse nuevos elementos de juicio que marquen su improcedencia, a tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado por la medida cuya sustitución se requiere.

Tal es el caso de autos, donde la ART demandada procura la sustitución de la suma de dinero embargada mediante el ofrecimiento de un seguro de caución. A fin de su ponderación la Sra. Juez de la otra instancia valoró tanto los hechos como el interés de las partes y evaluó el seguro de caución ofrecido en sustitución, justipreciando que representa igual garantía que la suma retenida.

De sus agravios se desprende que la actora vierte sospechas de patrimonios enlazados entre la ART demandada y la Aseguradora otorgante de la referida caución, como también presuntos inconvenientes financieros de

esta última.

Así las cosas, carga sobre el peticionario la imposición de demostrar tales afirmaciones, extremo que no se verifica en autos, pues el recurrente no esgrime fundamentos que acrediten tales asertos y, por tanto, permitan apartarse de lo decidido por la *a quo.*

Adviértase que su queja aparece como una mera discordancia con lo resuelto en la instancia de grado, sin expresar qué perjuicio le causa la providencia atacada, pues de sus dichos solo se infiere la conjetura de un posible entendimiento entre ambas empresas (ART y Aseguradora) para perjudicar a su parte, presunta estratagema que la apelante no acredita en forma fehaciente.

El juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, valorar los intereses de las partes y decidir la procedencia de la sustitución de una medida cautelar, quedando librado a su prudente arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer los intereses en juego, armonizando en particular el derecho a tutelar con los del titular de los bienes afectados, a efectos de evitar gravámenes o perjuicios innecesarios a ambos contendientes.

En tal línea de ideas, se ha dicho que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone podrían resultar de su ejecución (cfr. CSJN, Fallos 248:33).

Corresponde destacar que constituye una garantía adecuada una póliza de caución, emitida por una compañía habilitada a tal efecto, con todos los recaudos establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto la misma reúne los requisitos necesarios para garantizar el crédito que se pretende cautelar.

Por las razones expuestas corresponde confirmar la resolución de fecha 11 junio de 2020, mediante la cual se hizo lugar a la sustitución de la medida

cautelar de embargo oportunamente trabada en los autos principales, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. G., en el 17%, de los que le correspondiere en el proceso principal. Los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 10%, de los que les correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA, de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 11 junio de 2020, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. G., en el 17%, de los que le correspondiere en el proceso principal. Los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 10%, de los que les correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA, de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 32 y cc. Ley XIII-4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).